

///Carlos de Bariloche, 26 de mayo de 2026.-

**Y VISTOS:** Los autos caratulados: <.V.E. C/ T.J.J. S/ DIVORCIO. BA-00991-F-2026.-

**CONSIDERANDO:** Se presenta la Sra. N.V.E. con el patrocinio letrado del Dr. H.Z., a fin de interponer formal demanda de divorcio por decisión unilateral contra el Sr. T.J.J..-

Que contrajo matrimonio con la parte demandada el día 21 de marzo del año 1994 en la localidad de Comallo. Que de dicha unión nacieron cinco hijos, siendo solo uno menor de edad a la fecha.-

En cuanto a las propuestas de convenio regulador arts. 438 y 439 del CCyCN, solicita se fije una cuota alimentaria equivalente a Un Salario Mínimo Vital y Móvil. También refiere que no tienen bienes en común ni intención de pedir compensación económica alguna.-

En fecha 21.04.26 se tiene por promovida demanda de divorcio que tramitará conforme lo dispuesto por el art. 435 y ss. del Código Civil y Comercial y art. 126 s.s. y cc. del Código Procesal de Familia. Y de la presentación efectuada, se ordena correr traslado a la contraria, quien debidamente notificado se presenta a estar a derecho con el patrocinio letrado del Dr. F.B.M., allanándose a la pretensión de la parte actora y solicita que se impongan las costas por su orden.-

Además, señala que no se encuentra en condiciones de aceptar los términos del convenio regulador ofrecidos por la Sra. N. y ofrece como contrapropuesta abonar una cuota alimentaria consistente en la entrega de mercadería. Del pedido de imposición de costas y del convenio regulador, se ordena correr traslado a la contraria por término de ley.-

Quien contesta aceptando la contra propuesta del demandado respecto a la cuota alimentaria y la imposición de costas por su orden.-

Por último, se corre vista a la Defensoría de Menores e Incapaces quien toma conocimiento del convenio regulador acompañado en demanda, la contrapropuesta y la aceptación de la misma por la parte actora; no teniendo objeciones que formular a la homologación judicial del mismo.-

Atento lo previsto por el art. 437 y ccdtes. del Código Civil y Comercial de la Nación, en adelante CCCN, pasan para el dictado de sentencia en fecha 7.05.26.-

**RESUELVO:**

I) Decretar el divorcio de los cónyuges Sres. N.V.E. D.N.I.N° 2. y T.J.J., D.N.I.N° 2.; quedando en consecuencia disuelta la comunidad de gananciales (arts. 438, 480 y

ccdtes. del CCCN).-

II) Homologar la contrapuesta de fecha 8.05.26 relativo a alimentos.-

III) Costas por su orden.-

IV) Regular los honorarios del Dr. Z., en la suma equivalente a 30 Jus.; y los del Dr. F.B.M. en la suma de 30 JUS. Se deja constancia que se ha regulado dicho monto conforme el criterio de la Cámara de Apelaciones en autos "L.J.D.C.G.D.M.L.S.D.(.N.G.(.O.C.d.A.".-

Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro, hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU 0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos".-

La parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna o hubiere cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses, según el caso.-

V) Dichos honorarios deberán abonarse dentro del plazo de diez días de notificados, con más sus intereses, si correspondiere (arts. 50 y 61 L.A.).-

VI) Firme que sea la presente, expídase oficio a los fines de la inscripción y/o copias certificadas para las partes.-

VII) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-